

Capital accionario de las empresas bancarias en el futuro pertenecerá solo a inversionistas nacionales

DECRETO LEY N° 19043

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto-Ley siguiente:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO.

CONSIDERANDO:

Que por Decreto-Ley N° 18900 se dio fuerza de Ley a las Decisiones Nos. 24 y 37 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena sobre el Régimen Común de Tratamiento a los Capitales Extranjeros;

Que es necesario adecuar el capital de las empresas bancarias comerciales a los términos señalados en el citado Decreto-Ley, dentro de los lineamientos de peruianización de la banca trazados por el Gobierno Revolucionario;

En uso de las facultades de que está investido; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto-Ley siguiente:

Artículo 1°.— El capital accionario de las empresas bancarias comerciales que se constituyan en el futuro en el territorio de la República, a partir de la publicación del presente Decreto-Ley, deberá pertenecer íntegramente a inversionistas nacionales.

Artículo 2°.— El capital accionario de las empresas bancarias comerciales que se encuentran ya establecidas en el Perú, que no sean sucursales de empresas bancarias extranjeras, deberá pertenecer como mínimo en un ochenta por ciento (80%) a inversionistas nacionales.

Artículo 3°.— Las empresas bancarias comerciales a que se refiere el artículo anterior, tendrán un plazo máximo de sesenta días, contados a partir de la vigencia del presente Decreto-Ley para adecuarse al límite fijado en el citado artículo.

Artículo 4°.— En ningún caso se podrá aumentar la proporción que, a la fecha de la publicación del presente Decreto-Ley, posean inversionistas extranjeros en el capital accionario de las empresas bancarias comerciales ya establecidas.

Artículo 5°.— Deróganse todas las disposiciones legales y estatutarias en cuanto se opongan al presente Decreto-Ley.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticinco días del mes de Noviembre de mil novecientos setentinueve.

General de División EP.,
JUAN VELASCO ALVARADO, Presidente de la República

General de División EP.,
ERNESTO MONTAGNE SANCHEZ, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra.

Teniente General FAP.,
ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ, Ministro de Aeronáutica.

Vice-Almirante AP.,
FERNANDO ELIAS APARICIO, Ministro de Marina.

General de División EP.,
EDGARDO MERCADO JARRIN, Ministro de Relaciones Exteriores.

Teniente General FAP.,
E. VARGAS CABALLERO, Ministro de Vivienda.

General de Brigada E.P.,
ENRIQUE VALDEZ ANGLIO, Ministro de Agricultura.

General de Brigada EP.,
FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI, Ministro de Economía y Finanzas.

General de Brigada EP.,
ANIBAL MEZA CUADRA CARDENAS, Ministro de Transportes y Comunicaciones, Encargado de la Cartera de Energía y Minas.

General de Brigada EP.,
JAVIER TANTALEAN VANINI, Ministro de Pesquería.

Mayor General FAP.,
FERNANDO MIRO QUESADA BAHAMONDE, Ministro de Salud.

Contralmirante AP.,
ALBERTO JIMENEZ DE LUCIO, Ministro de Industria y Comercio.

General de Brigada FP.,
PEDRO RICHTER PRADA, Ministro del Interior.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 25 de Noviembre de 1971.

General de División EP.,
JUAN VELASCO ALVARADO.

General de División EP.,
ERNESTO MONTAGNE SANCHEZ.

Teniente General FAP.,
ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ.

Vice-Almirante AP.,
FERNANDO ELIAS APARICIO.

General de Brigada EP.,
FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI.